



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

0022

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León, 13 trece de diciembre del  
año 2024 dos mil veinticuatro.**

**Visto:** Para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo al **juicio oral de alimentos** que promueve \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* (parte actora), el segundo por sus propios derechos y la primera en representación de su menor hija (a fin de proteger la identidad de la infante en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por las \*\*\*\*\*)<sup>1</sup>, en contra de \*\*\*\*\* (parte demandada). Vistos: el escrito inicial de demanda, los documentos acompañados, la contestación, las pruebas aportadas, las constancias relativas a las audiencias celebradas, todo lo actuado en la presente instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta, y:

**Resultando:**

**Único.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció la parte accionante a solicitar la fijación de una pensión alimenticia la primera en representación de su menor hija y el segundo en ejercicio de sus propios derechos, entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien contestó en tiempo y forma. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

**Considerando:**

**Primero. Marco jurídico.** Que el **marco jurídico** que se desprende de lo establecido en el artículo 19 del *Código Civil en vigor en el Estado de Nuevo León*, en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad*, los cuales señalan, lo siguiente:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

<sup>1</sup> En acatamiento a los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del *Código Civil*, pero siempre deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplica y dúplica, así como en su caso, con la reconvención, contestación réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

**Segundo. Competencia.** La **competencia** a favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, en relación con los artículos 35 bis y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, los cuales disponen que toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; que cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quien se aplique el mismo en los términos que disponga la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse, de la acumulación de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales o a interposición de tercerías.

En la acción de alimentos es juez competente, según la fracción XIII del ya mencionado artículo 111 de la legislación procesal en comento, el juez del domicilio de los acreedores.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Los Jueces de Juicio Civil Oral y los Jueces de Juicio Familiar Oral conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el artículo 989 del *Código de Procedimientos Civiles* deban tramitarse conforme al procedimiento oral, es decir, de las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos, de alimentos, convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal y las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.

Por consiguiente, este Juzgado Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral, en forma extensiva está en aptitud de conocer del presente caso conforme al texto del numeral 38 de esta última legislación.

**Tercero. Vía.** La vía elegida por la parte actora para ejercitar la acción intentada tiene sustento en lo preceptuado por el artículo 989 de la codificación procesal civil de la entidad, el que establece que: “Se sujetarán al procedimiento oral: II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; [...]”, motivo por el que ésta autoridad estima correcto y acertado que la demandante haya deducido su pretensión a través de este procedimiento oral.

**Cuarto. Elementos de la acción.** Igualmente, se dispone en el artículo 1068 del ordenamiento procesal en cita que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario que se cumplan 2 dos requisitos, a saber:

- a) **Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden, y**
- b) **Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.**

Así también, el citado numeral dispone, que el que exige los alimentos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos, y por consiguiente no requiere prueba.

Una vez que quedaron asentados en líneas precedentes los presupuestos procesales aplicables al procedimiento que nos atañe, el suscrito juzgador procede al **estudio de la acción** intentada por la parte actora, la primera en representación de su menor hija y el segundo accionante por sus propios derechos, en contra de la parte demandada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Nuevo León*, el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la

contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Del dispositivo legal en comento se colige que es a la parte accionante a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, y en caso de ser así se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

**Quinto. Estudio de la acción.** Así pues, en la especie se tiene que la parte actora, la primera en representación de su menor hija ya citada, y el segundo por sus propios derechos, ejerce acción de alimentos en contra de la parte demandada.

Para acreditar el primero de los elementos citados en el segundo párrafo del considerando tercero del presente fallo, es decir, el título a virtud del cual se piden los alimentos, la actora exhibió como de su intención la siguiente documental:

- a) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León, relativa al nacimiento de la menor \*\*\*\*\*, de la cual se desprende que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y como nombre de sus padres los ahora contendientes.
- b) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*, de la cual se desprende que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y como nombre de sus padres los ahora contendientes.

Documentales las anteriores, consistentes en certificaciones de actas del estado civil, asentadas ante un oficial del registro civil, respecto a constancias existentes en el libro que tiene a su cargo, que conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, constituye instrumento de naturaleza pública que puede ser allegado a juicio como material probatorio, y en tal virtud, les asiste **valor demostrativo**, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen prueba aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del *Código Civil del Estado*,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que refiere que las inscripciones del Registro Civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En concepto de ésta Autoridad, con la exhibición de las referidas documentales, se tiene por acreditado el título en cuya virtud solicita alimentos, por la parte actora, la primera en representación de su menor hija ya citado, y el segundo en ejercicio de sus propios derechos, a cargo de la parte demandada, en razón de que, se advierte de las actas de los acreedores alimentistas, como dato el nombre de sus padres los contendientes, de donde le deviene a los padres la obligación de proporcionar lo relativo a su alimentación, comprobándose así que la parte actora, acuden válidamente, el segundo por sus propios derechos, y la primera en derecho en ejercicio de la patria potestad sobre la menor ya mencionada, al demostrar el lazo filial que se mantiene el demandado con sus hijos, de conformidad con los artículos 303, 414 y 425 del cuerpo normativo en consulta, y atento a lo que dispone la segunda fracción de su diverso numeral 315, que precisa que tiene acción para pedir aseguramiento de los alimentos, entre otros, el ascendiente que tenga al acreedor bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad.

No se soslaya que el demandado objeta la documental de la actora referente al nacimiento de su menor hija \*\*\*\*\* en cuanto a su formalidad para ofrecerlas en el apartado de pruebas, al respecto se hace notar que las probanzas se encuentran permitidas por la ley, las cuales pueden ser ofrecidas por las partes en los escritos de demanda, contestación, y en su caso en el de reconvenición, contestación a esta, y a criterio de ésta Autoridad cumplen con los requisitos del artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, máxime que el mismo no promovido la acción correspondiente para su impugnación.

Por consiguiente, si en el caso concreto, la parte actora, comparece en representación de su menor hija ya citada, por lo que hace a los alimentos solicitados a favor de la menor, le asiste la presunción legal acerca de su necesidad de percibir alimentos, precisamente ante su minoría de edad.

De esa guisa y no obstante lo anterior, es apropiado ponderar que la presunción legal que tienen a su favor la menor mencionada, la cual admite prueba en contrario, y concierne a la parte demandada; es decir, corresponde el demostrar que su acreedor alimentista no necesita de los alimentos reclamados, porque cuenta con un ingreso propio y que éste les alcanza para su subsistencia y proporcionarse a sí misma un

oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad, conforme a los orientadores criterios que enseguida se transcriben sus rubros:

**ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREDORES ALIMENTARIAS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS.<sup>2</sup>**

**ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.<sup>3</sup>**

En tal virtud, se tiene que la parte actora \*\*\*\*\*, acompañó por curso del día 27 veintisiete de noviembre del año actual, para justificar la causa de pedir alimentos por ser hijo mayor de edad de la parte demandada, el siguiente documento:

- Constancia de estudios de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, a nombre de \*\*\*\*\*, expedido por el Subdirector de la \*\*\*\*\*Unidad Juárez de la \*\*\*\*\*, de la que se desprende que se encuentra cursando el \*\*\*\*\*semestre de Bachillerato General en el periodo escolar del agosto-diciembre (el cual inicia el 5 cinco de agosto y concluye el 20 veinte de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro).

Documental de carácter privado, que no fue objetada por la parte contraria, a la que se le concede valor probatorio, según lo dispuesto en los artículos 239, fracción III, 290 y 373 del código adjetivo de la materia, a fin de acreditar que actualmente se encuentra estudiando.

Luego, a través de esta probanza queda revelada la necesidad de la parte actora \*\*\*\*\* de recibir alimentos de su progenitor en virtud de que al encontrarse estudiando no puede aún desempeñarse laboralmente y así subvenir sus propias necesidades.

De manera que, una vez acreditado el estado de necesidad del acreedor mayor de edad, asistiendo la presunción de necesidad a la hija menor ya mencionada, de acuerdo a los artículos 223 y 1068 del código adjetivo de la materia, solamente resta por justificar, que el enjuiciado tiene capacidad económica para ministrarlos y, desde luego que, acreditado lo anterior, la parte demandada tendrá que desvirtuar o acreditar las circunstancias que, a pesar de ello, impiden se genere su obligación, o sea, comprobar la falsedad o insuficiencia del título, su real capacidad económica.

En los anteriores términos quedó justificado y acreditado el interés legítimo y la necesidad manifiesta de los acreedores, por lo que

---

<sup>2</sup> No. Registro: 220,059. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Tesis: Página: 136.

<sup>3</sup> No. Registro: 241,213. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Cuarta Parte. Tesis: Página: 7.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

procedo ahora al estudio sobre la existencia o no, del **segundo elemento** que determinará el asunto que nos ocupa, consistente en que se acredite al menos aproximadamente la **capacidad económica del deudor** para satisfacer el crédito alimenticio a su cargo.

Al respecto, con el fin de determinar la capacidad económica de la demandada, ordenó oficio al **Comisario General de la \*\*\*\*\***, ubicada en **\*\*\*\*\***, en Calle **\*\*\*\*\***, número **\*\*\*\*\***, colonia **\*\*\*\*\***, en **\*\*\*\*\***, Nuevo León, código postal **\*\*\*\*\***. Lo anterior tuvo como resultado el informe rendido mediante oficio de fecha 27 veintisiete de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, por el Licenciado **\*\*\*\*\***, Director de Recursos Humanos de la **\*\*\*\*\***; mediante el cual informa lo siguiente:

Así mismo se informa que el demandado percibe por concepto de aguinaldo dos meses de salario, uno antes de semana santa y el otro en diciembre; así como 15 días de prima vacacional; y lo correspondiente al fondo de ahorro, según sea lo que el trabajador ahorre el gobierno aporta el 50%. Se acompaña al presente copias simples de los diversos recibos recientes de nómina, donde se detalla el puesto, sueldo y deducciones que se realizan al empleado.

De los recibos de nómina acompañados se desprende que el demandado se desempeña en el puesto de **\*\*\*\*\***, así mismo, se advierte el salario que percibe, indicando como percepciones y deducciones las siguientes:

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	IMPORTE		CONCEPTO	IMPORTE	
P01 SALARIO BASE	12,213.00		SERVICIO MEDICO ISSSTELEON	641.18	
P23 GRATIFICACION POR CUMPLIMIENTO	1,200.00		CERTIFICADO PARA LA JUBILACION ISSSTELEON	1,099.17	
			PENSION POR INVALIDEZ Y MUERTE ISSSTELEON	152.66	
			SEGURO DE VIDA ISSSTELEON	73.28	
			FONDO AHORRO	345.00	
			CONSTRUCCION FOVILEON	1,251.61	
			IMPUESTO SOBRE LA RENTA	2,041.95	
			FONDO DE PENSION G. POR JUBILACION ISSSTELEON	146.56	
			PRESTAMO ISSSTELEON	1,084.72	
<b>TOTAL DE PERCEPCIONES</b>	<b>13,413.00</b>		<b>TOTAL DE DEDUCCIONES</b>	<b>6,836.13</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>SDO. ANT.</b>	<b>MOVIMIENTO</b>	<b>SDO. ACT.</b>	<b>NETO A PAGAR</b>	<b>6,576.87</b>
PRESTAMO ISSSTELEON	0.00	1,084.72	-1,084.72		

Documento privado antes citado, proveniente de tercero, constituye instrumento que puede ser allegado a juicio como prueba, conforme al contenido del artículo 239 fracción III y del diverso 227 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, por ende, ésta Autoridad le concede valor probatorio, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 373 del citado ordenamiento, que para este efecto hace remisión al numeral 297, pues no fue redarguido de falsedad por ninguno de los contendientes dentro del procedimiento que nos ocupa; con el cual se justifica que la parte demandada trabaja para un patrón determinado y percibe un sueldo remunerado por dicho trabajo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el enjuiciado es un varón de \*\*\*\*\* años de edad, capaz para realizar un trabajo por el cual reciba un salario, o desempeñar alguna actividad económica remunerativa, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos o actividades que le reditúen ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias; tan es así que como ya se dijo, el demandado desempeña un empleo remunerativo y cuenta con prestaciones de ley.

En consecuencia, se tiene por acreditada la capacidad económica del enjuiciado, en términos del numeral 1068 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en la entidad*, ya que los citados medios de prueba sirven para generar convicción en el suscrito juez en cuanto a la capacidad económica del deudor alimentario, pues de explorado derecho resulta que la capacidad económica se integra con el activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo; a lo anterior resulta aplicable el criterio que enseguida se transcribe su rubro:

**ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.<sup>4</sup>**

Luego, en los anteriores términos, queda acreditada la capacidad económica del enjuiciado para proporcionar alimentos a sus hijos, estimándose satisfecho el segundo extremo a que alude el numeral 1068 del código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, en lo que hace a las hijos de los contendientes.

En esas condiciones, cabe agregar que en lo relativo a **la necesidad de los acreedores alimentistas** de recibir los alimentos que se reclaman, la menor involucrada, tiene a su favor la presunción legal de necesitarlos, al así disponerlo expresamente el artículo 321 bis del *Código Civil del Estado*, que a la letra señala que *“la mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”*

Aunado a ello, previene también el último párrafo del diverso ordinal 1068 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, que: “[...] El

---

<sup>4</sup> Época: Séptima Época. Registro: 241139. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 11.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba. [...]”.

En relación a la parte actora, el hijo mayor de edad, como ya antes quedó expuesto, en el presente juicio quedó debidamente justificados los elementos de la acción que hizo valer por sus propios derechos, según lo dispuesto por el precitado numeral 1068 de la Codificación Adjetiva de la materia, ello en los términos y bajo los fundamentos de derecho precisados al efecto, esta autoridad determina que la accionante cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 223 de la ley en consulta.

De esa guisa y no obstante lo anterior, es apropiado ponderar que la presunción legal que tienen a su favor los acreedores alimentistas, la cual admite prueba en contrario, y concierne a la parte demandada; es decir, corresponde él demostrar que sus acreedores alimentistas no necesitan de los alimentos reclamados, porque cuentan con un ingreso propio y que éste le alcanza para su subsistencia y proporcionarse a sí mismo un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad, conforme a los orientadores criterios que enseguida se transcriben sus rubros:

**ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREDORES ALIMENTARIAS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS.<sup>5</sup>**

**ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.<sup>6</sup>**

Ahora bien, debe apuntarse, que en lo que se refiere al **incumplimiento de cubrir la obligación alimenticia a cargo del deudor, hoy demandado**, por tratarse de un hecho negativo, conforme a las reglas generales de la prueba establecidas por los artículos 223 y 224 del *Código de Procedimientos Civiles* aplicable, es éste a quien le incumbe acreditar estar cumpliendo con la obligación que le deviene de proporcionar alimentos a sus hijos, toda vez que generalmente la parte actora no está obligada a ello, porque de acuerdo con el artículo 224 en su fracción I del orden legal mencionado, los hechos negativos no son materia de prueba, atento a lo cual no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

<sup>5</sup> No. Registro: 220,059. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992, Tesis: Página: 136.

<sup>6</sup> No. Registro: 241,213. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Cuarta Parte. Tesis: Página: 7.

Lo anterior encuentra sustento en los orientadores criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, mismos que se transcriben sus rubros a continuación, como sigue:

**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.<sup>7</sup>**

**ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO, SI LA ACTORA ACREDITO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.<sup>8</sup>**

**Sexto:** De lo antes expuesto, se concluye que la parte actora ha demostrado los extremos indispensables para la procedencia de la acción intentada, sólo que antes de que el suscrito juzgador efectúe declaratoria alguna respecto a la suerte a seguir del presente fallo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 403 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, es el turno de analizar si el demandado, opuso excepción o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

Así las cosas, es de notarse que si bien la parte demandante acreditó los elementos de su acción, antes de pronunciarme sobre la procedencia o improcedencia de la misma (acción alimenticia), es menester dirigirme a las excepciones y defensas opuestas por el demandado, pues corresponde al enjuiciado desvirtuar los hechos que expuso la parte actora o acreditar los hechos que sin excluir el hecho probado por la parte reclamante impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las defensas y excepciones planteadas; las cuales resultan intrascendentes para desvirtuar la acción de alimentos que nos ocupa, en virtud de los motivos que se expondrán.

Indica bajo protesta de decir verdad que **\*\*\*\*\***, dicha menor no es hija biológica de él, y que si bien tiene los apellidos de él, fue la ahora actora quien sin su autorización registro a dicha menor con sus apellidos, sin que se le haya autorizado hacerlo, es por ello que niega la paternidad de dicha menor, y por consiguiente la obligación de proporcionar alimentos.

---

<sup>7</sup> No. Registro: 229,751 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988 Tesis: Página: 77.  
<sup>8</sup> No. Registro: 269,217, Tesis aislada Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXXIII, Tesis: Página: 25.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

A fin de acreditar esta defensa, se tiene que el demandado ofreció como medios de convicción los siguientes:

- **Confesional por posiciones** a cargo de la parte actora. *probanza que fue desestimada en la audiencia preliminar correspondiente, por los motivos expuestos en la misma.*
- **Pericial en genética.** *probanza que fue desestimada en la audiencia preliminar correspondiente, por los motivos expuestos en la misma.*
- **Documental** (acuse de recibido de escrito de fecha 18 dieciocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, presentando dentro del expediente judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, ante el Juez Primero de lo Civil y Familiar de \*\*\*\*\*, Nuevo León).

Documental a la que se le concede valor conforme a lo previsto en los artículos 239 fracción III, 290 y 387 del ordenamiento procesal en consulta, toda vez que no fue redargüida de falso por la parte contraria; sin embargo la misma no le beneficia para justificar lo que pretende al no ser acompañadas las copias que solicita y no ser un medio idóneo, para comprobar su desconocimiento de paternidad con la menor afecta a la causa.

- **Actuaciones judiciales, Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano e Instrumental Pública.** Sin embargo, una vez realizado un examen exhaustivo de los autos del juicio, no se desprende instrumental o presunción alguna que le favorezca.

Tal situación es improcedente, toda vez que no acredito su dicho, y aun sin conceder que fuere cierto, la ausencia de vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales no resulta suficiente para declarar la cesación o cancelación de pensión alimenticia, ya que la propia legislación establece la filiación sin que exista el vínculo genético, amén que dicha infante tiene derecho a los alimentos en consideración el interés superior, aunado a que no se encuentra incapacitado o impedido para proporcionar alimentos a su menor hija, de conformidad con los artículos 303 y 311 del ordenamiento sustantivo civil.

Así mismo refiere que él proporciona a sus posibilidades y recursos económicos a sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En relación a dichas defensas, las mismas son improcedentes, ya que se traduce en excepción de pago debe decirse que, aún y que no quedo justificado que el demandado hubiere estado cumpliendo con la pensión alimenticia; los alimentos tienen la característica de ser de tracto sucesivo y de orden público, de ahí que una de las consecuencias de esas

cualidades es que no puedan tenerse por cumplidas las pensiones alimentarias que aún no se actualizan o vencen, ello es así, porque el crédito alimentario tiene esas y otras características que lo hacen diferente a cualesquier otro crédito.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 309 del código civil en el Estado, **existen dos formas de cumplir la obligación alimentaria a saber; la realizada en forma natural cuando las acreedoras cohabitan el domicilio del deudor alimentario y, la consistente en la asignación y pago de una pensión alimentaria cuando las acreedoras no habita con el deudor; en el caso justiciable está plenamente demostrado que las acreedoras alimentistas y el deudor alimentante se encuentran viviendo separados**; en esa circunstancia, resulta incuestionable que se surte la segunda hipótesis mencionada, es decir, que el demandado debe asignar una pensión para los alimentos de sus hijos, que sea proporcional a su capacidad económica y las necesidades de sus acreedores; de manera que, los acreedores tienen derecho a que se determine una pensión alimenticia para ella a cargo del enjuiciado, por lo que no obstante que hubiese estado otorgando alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia, esto no impide que los acreedores acudan ante la autoridad jurisdiccional para que, judicialmente, se determine cuál será el monto a pagar por ese concepto; dicho de otro modo, no queda ni al arbitrio de la acreedor señalar unilateralmente la cantidad que debe recibir para satisfacer sus alimentos, pero tampoco corresponde lo haga el propio el deudor, sino que debe establecerse por convenio entre deudor y acreedora, o, en su defecto como sucede en el caso en estudio, mediante la determinación de autoridad.

En esa tesitura, es evidente que, mientras ese monto no se haya fijado por convenio o sentencia definitiva, tampoco existe una cantidad determinada a pagar, por ende, no es viable demostrar que se está cumpliendo ese deber con el mero hecho de realizar aportaciones voluntarias, porque éstas no podrán ajustarse a un monto y periodicidad que aún no han sido fijado por convenio, ni judicialmente mediante sentencia.

El legislador ordinario, de ninguna forma supeditó la reclamación de alimentos a la condición de incumplimiento de éstos; ello es así en razón de que, otras de las particularidades de la obligación alimentaria son las de ser periódica y continua, por tanto, únicamente quedarían, en caso de que así lo hubiera justificado, acreditados los pagos de las pensiones vencidas, sin embargo, las futuras seguirían impagadas, pues



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ni aun por adelantado podrían liquidarse, al desconocerse el monto a pagar, por ignorarse también, las condiciones que habrían de prevalecer en el porvenir en cuanto a las necesidades de las acreedoras y las posibilidades del deudor, de ahí que de acuerdo al contenido del artículo 1068 de la ley adjetiva civil, para la reclamación de alimentos, únicamente se plasmó dos hipótesis a cumplir, el título en cuya virtud se pidan y justificar que el deudor cuenta con capacidad para otorgarlos, presumiéndose la necesidad de ellos.

De tal modo que deviene inconcuso que no es posible acreditar el cumplimiento del deber alimentario y que incluso, su existencia o la falta de él, no están sujetos a litigio, máxime si se considera que el fin del presente juicio, redundando en la determinación del monto que por alimentos, debe otorgar el deudor a su acreedor, resultando inadmisibles el arbitrio y potestad del deudor alimentante su otorgamiento en la cantidad y momentos que decida, dejando a los acreedores, en el caso concreto a sus hijos, en una incertidumbre tal para ver colmadas sus necesidades alimenticias.

Lo anterior ha sido resuelto en igual sentido en los siguientes criterios judiciales:

**PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).<sup>9</sup>**

**ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).<sup>10</sup>**

**ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.<sup>11</sup>**

**PENSIÓN ALIMENTICIA. NO OBSTA PARA SU CONDENA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO CUMPLA INFORMALMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.<sup>12</sup>**

<sup>9</sup> No. Registro: 173,229 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Tesis: X.1o. J/20 Página: 1551

<sup>10</sup> No. Registro: 180,965 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Tesis: VII.3o.C. J/8 Página: 1381

<sup>11</sup> Época: Novena Época. Registro: 185453. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.371 C Pag. 744.

<sup>12</sup> "Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: XVI.1o.9 C Página: 1406

**ALIMENTOS. CUANDO HAY DUDA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DEBEN DECRETARSE.<sup>13</sup>**

Dicho en otros términos, es inexacto que tal circunstancia (que aparentemente se hayan estado cubriendo pensiones alimenticias) haga infundada la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de quienes los reclaman, es decir, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, ello debido a que los alimentos es una cuestión de orden público, por lo que es necesario, en aras de la seguridad jurídica de la acreedora alimentaria, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento en forma continua, permanente y total de dicho concepto, *sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos*, a efecto de dar a la vez certeza a los acreedores alimentistas del cumplimiento de dicha obligación, así mismo para que la cantidad y la forma en que se debe otorgar dicha pensión no quede al arbitrio del deudor alimentario.

Por lo que el hecho de que en su caso haya dado cumplimiento a su obligación, y que incluso por ello, ni por ninguna otra razón haya dado motivo para que se le demande, no es suficiente para denegar los alimentos solicitados, porque aún sin motivo negativo alguno por parte del enjuiciado, como ya se dijo, **la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor**, o algún otro motivo imputable al deudor, sino que al entrañar la supervivencia de la acreedora, ésta tiene expedito su derecho para solicitar vía judicial su determinación, independientemente de las circunstancias que la pudieron originar.

Igualmente refiere que sus hijos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, ya no son menores de edad y en la actualidad ya no estudian, y pueden subsistir de manera autónoma, esto es, que ya no requieren de alimentos que les tenga que proporcionar el.

A fin de acreditar estas defensas, se tiene que el demandado ofreció las documentales públicas acompañadas por la parte actora, consistentes en la certificación del nacimiento de sus hijos, las cuales se describe a continuación:

- a) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*de

---

<sup>13</sup> “Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 54 Cuarta Parte  
Página: 30



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*, levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*, de la cual se desprende que nació el \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*y como nombre de sus padres los ahora contendientes.

- b) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*, levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*, de la cual se desprende que nació el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*y como nombre de sus padres los ahora contendientes.

Documentales públicas las anteriores, consistentes en la certificación del estado civil asentada ante un oficial del Registro civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, por lo que es instrumento de naturaleza pública que puede ser allegado a juicio como material probatorio, conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en tal virtud, les asiste **valor demostrativo** al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del Código Civil del Estado, que refiere que las inscripciones del Registro Civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros. Con las cuales se justifica que sus hijos a la fecha son mayores de edad.

En relación a dicha defensa, la misma es improcedente, en virtud de que el presente procedimiento no se encuentra admitido a favor de su hijo \*\*\*\*\*, tal y como se hizo constar mediante el auto de fecha 23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, únicamente a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de quien se declaró su mayoría de edad, y justifico que actualmente se encuentra estudiando, por lo que su defensa no aporta los medios de convicción necesarios para justificar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la actualidad no necesite los alimentos que se encuentra solicitados a su favor; máxime que no desvirtuó el hecho de que se encuentre estudiando, pues no aportó prueba alguna para acreditar su dicho.

También, expreso que en el año \*\*\*\*\*, contrajo matrimonio con quien es ahora su esposa \*\*\*\*\*, con quien procreó 2 dos hijas de nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*14.

A fin de acreditar estas defensas, se tiene que el demandado acompañó las documentales públicas consistentes en la certificación del nacimiento de sus diversas hijas menores de edad y del matrimonio con su actual esposa, las cuales se describe a continuación:

<sup>14</sup> A fin de proteger la identidad de los infantes, en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por siglas, en acatamiento a los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

- a) Certificación de acta del Registro Civil relativa al nacimiento de nombre \*\*\*\*\*, cuyo dato de registro es acta número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León; de la que se desprende como fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, y que sus padres son la parte demandada y \*\*\*\*\*.
- b) Certificación de acta del Registro Civil relativa al nacimiento de nombre \*\*\*\*\*, cuyo dato de registro es acta número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León; de la que se desprende como fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, y que sus padres son la parte demandada y \*\*\*\*\*.
- c) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León, relativa al matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documentales públicas las anteriores, consistentes en la certificación del estado civil asentada ante un oficial del Registro civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, por lo que es instrumento de naturaleza pública que puede ser allegado a juicio como material probatorio, conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en tal virtud, les asiste **valor demostrativo** al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del Código Civil del Estado, que refiere que las inscripciones del Registro Civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En concepto de ésta Autoridad, con la exhibición de las referidas documentales, se tiene por acreditado que el demandado se encuentra casado y procreó 2 dos hijas (quienes actualmente son menores de edad de edad); sin embargo, en nada beneficia a sus intereses, puesto que estar casado y haber procreado otras hijas no le exime de cumplir también con los acreedores que promueven este juicio, pues se debe garantizar la satisfacción de las necesidades de sus hijos, en un plano de igualdad y de mayor equidad posible; puesto que se debe atender al principio de proporcionalidad entre el estado de necesidad de los acreedores y las posibilidades del deudor, sin que esto implique que, únicamente, se tomen en cuenta la totalidad de los gastos del deudor, puesto que los acreedores alimentistas tienen un derecho de la misma jerarquía, sin que exista prelación de créditos entre ellos, es decir, no existe preferencia de los primeros en relación con los posteriores, aun cuando provengan de distintas causas o procedimientos.

Resulta importante precisar que el hecho de que se les conceda valor probatorio al elemento de prueba determinado, y a la vez, le haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no resulta contrario a derecho, toda vez que el valor probatorio de un elemento de prueba se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

A lo anterior tiene aplicación el criterio que enseguida se inserta a la letra para una mejor ilustración:

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.<sup>15</sup>**

En relación a dicha defensa, la misma es improcedente, toda vez que el hecho de estar casado y tener otras hijas menores de edad, a quienes también les proporciona alimentos, máxime que solamente demostró haber procreado 2 dos menores de edad, más no así cuales son la totalidad de las necesidades de tales acreedoras, a fin de valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores del demandado; y estar en posibilidad de determinar el importe de alimentos que corresponde al acreedor de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor; ello para definir la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la presente acción; lo anterior atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al considerar el interés superior de la niñez; ya que se debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad, en este caso de los hijos de la parte demandada (tanto los acreedores de este procedimiento como las infantes que no son partes involucradas), y en caso de proceder, determinar la pensión alimenticia en el presente asunto, y asegurarse de que los derechos alimentarios de los mencionados infantes sean respetados y satisfechos cabalmente; por lo que, se reitera que dichas defensas son improcedentes. Lo anterior atendiendo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS.<sup>16</sup>**

**PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO DEBE VERIFICARSE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS**

<sup>15</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. No. Registro: 210,315. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385. Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

<sup>16</sup> Época: Décima Época, Registro: 2018244, Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2391, Tesis: IV.1o.C.9 C (10a.)

**ACREEDORES, ESPECIALMENTE MENORES DE EDAD, AUNQUE NO SEAN PARTE DEL JUICIO.<sup>17</sup>**

**REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.<sup>18</sup>**

En relación a las excepciones relativas a **la Falta de acción y carencia de derecho**; excepciones que en concepto de ésta Autoridad resultan infundadas e improcedentes, puesto como ya se dijo, no obstante que acredite haber cumplido con su obligación de proporcionar alimentos, es inexacto que tal circunstancia haga infundada la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de quienes lo reclaman, es decir, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, ello debido a que los alimentos es una cuestión de orden público.

Por todo lo anterior, se determina por el suscrito juzgador la improcedencia de las defensas y excepciones en estudio, toda vez que no son acreditadas.

En conclusión se tiene que en cuanto a las excepciones y defensas que vertió el demandado, éste no logró con las mismas desvirtuar la acción ejercida en su contra, pues por un lado no desvirtuó la necesidad con que cuentan sus acreedores de percibir alimentos, ni tampoco acreditó carecer de capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones con sus acreedoras, por el contrario a través de las diversas pruebas desahogadas se demostró que el demandado tiene potencial para desarrollar una actividad laboral remunerada, que le permite hacer frente a sus obligaciones alimenticias, lo que sin duda refleja que tiene la aptitud de ejercer una función laboral.

Por todo lo anterior, se determina por el suscrito juzgador la improcedencia de las defensas y excepciones en estudio, toda vez que no acredita las mismas.

En conclusión se tiene que en cuanto a las excepciones y defensas que vertió el demandado, éste no logró con las mismas

---

<sup>17</sup> Registro digital: 2024165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: XXX.3o.2 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2599, Tipo: Aislada.

<sup>18</sup> Registro digital: 2023537, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 8/2021, (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

desvirtuar la acción ejercida en su contra, pues por un lado no desvirtuó la necesidad con que cuentan su menor hija y de su hijo mayor de percibir alimentos, ni tampoco acreditó carecer de capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones con sus acreedores, por el contrario a través de las diversas pruebas desahogadas se demostró que el demandado tiene potencial para desarrollar una actividad laboral remunerada, que le permite hacer frente a sus obligaciones alimenticias, lo que sin duda refleja que tiene la aptitud de ejercer una función laboral.

**Séptimo:** En resumen, considerando que la parte accionante probó el título mediante el cual reclama el pago de alimentos, así como la capacidad económica del demandado, ya que quedó demostrado que el enjuiciado se desempeña como empleado, lo cual le permite hacer frente a sus obligaciones alimentarias, amén de que su menor hija tiene en su favor la presunción de necesitar los alimentos, y su hijo mayor de edad acreditó la necesidad de reclamar alimentos; sin que la parte demandada haya desvirtuado lo anterior; luego entonces, se impone declarar la **procedencia** del presente **Juicio Oral de Alimentos** promovido por la parte actora, la primera en representación de su menor hija y el segundo accionante por sus propios derechos, en contra de la parte demandada.

En tales condiciones, sólo resta determinar el monto que por concepto de pensión alimenticia deberá cubrir la demandada a favor de sus acreedores, mismo que deberá ajustarse al principio de la proporcionalidad que al efecto establece el artículo 311 de la codificación civil en la entidad.

En esas condiciones, resulta necesario recordar que la obligación alimentaria comprende **la comida, el vestido** (ropa y calzado), **la habitación** (casa y servicios), **la educación** suficiente para que el acreedor alimentista pueda tener un arte u oficio con el cual pueda solventar sus necesidades alimenticias **adecuados a la edad y circunstancias personales** de la menor involucrada y **la asistencia en casos de enfermedad**; sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el demandado actualmente no justificó mediante las documentales idóneas que cubriera el rubro de salud de sus hijos; por lo que es importante recordar que sus hijos, cuentan con la edad de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*años de edad, respectivamente, siéndoles necesario adquirir alimentos básicos para su sobrevivencia, quienes necesitan desarrollarse de manera plena tanto física como mentalmente, lo que se traduce en el imperativo de cubrir todos y cada uno de los extremos contemplados por el artículo 308 del código civil vigente en el estado de Nuevo León.

Ahora bien, si bien es cierto que, los padres están obligados a cubrir las necesidades de sus hijos, también es verdad que de conformidad con el numeral 309 del Código Civil en vigor, el obligado a cubrir los alimentos lo puede hacer teniéndolos incorporados a su familia, tal y como la madre de los acreedores lo hace hoy día, por lo que en éste solo hecho contribuye material y formalmente con la carga alimentaria que le compele la ley, pues la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que se reitera que la madre de los acreedores, contribuye no solo con el sostenimiento fáctico de las necesidades primordiales de sus hijos, sino que también se encarga de atender los enseres domésticos del domicilio que habitan, procurando la administración del lugar en que residen; luego, es necesario que la demandante cuente con apoyo económico para sufragar los gastos elementales del sostenimiento del hogar que habita junto sus descendientes, y **cubrir los rubros de servicios públicos, tales como Agua y Drenaje y Electricidad**, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el demandado no proporciona habitación a los acreedores alimentistas, ya que no se advierte en autos que se hubiere presentado probanza alguna que acreditara que proporciona ese rubro de vivienda a sus hijos, pues no lo refirió así en su contestación de demanda, ni allegó prueba alguna al respecto; encontrando fundamento para lo anterior en los numerales 162, 164, 165, 303, 308, 309 y 315 del Código Civil de la entidad. Concatenados dichos dispositivos en analogía de criterio con la ejecutoria que al efecto su rubro se transcribe:

**ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL.**<sup>19</sup>

Ahora bien, resta por determinar el monto de los alimentos a cargo de la demandada, labor que corresponde al prudente arbitrio de esta autoridad con observancia de lo dispuesto en los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, en relación con el diverso 1068 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, y tomando en consideración, esencialmente, la necesidad y capacidad económica de los acreedores y deudor respectivamente, lo que encuentra fundamento también en las tesis emitidas cuyos rubros son los siguientes:

**ALIMENTOS, MONTO DE LOS.**<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Novena Época No. Registro: 201634 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Agosto de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.53 C Página: 625.

<sup>20</sup> No. Registro: 241,802. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 59 Cuarta Parte. Tesis: Página: 25.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).<sup>21</sup>**

Consecuentemente, para determinar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, el suscrito juzgador debe tomar en consideración las posibilidades económicas de la parte demandada, así como las necesidades alimenticias de los acreedores alimentarios, de conformidad a lo establecido por los artículos 303 y 311 del Código Civil del Estado.

Por lo tanto, como quedó establecido con anterioridad, **el enjuiciado cuenta con potencial laboral.**

Es de resaltarse que el demandado, es un varón de \*\*\*\*\*años de edad, capaz para realizar un trabajo a cambio de un salario, además de otras percepciones como lo son vacaciones, aguinaldo, entre otras; demostrándose que cuenta con capacidad económica para hacer frente a su obligación alimenticia para con sus hijos; situación que quedó demostrada con el informe que obra en autos donde se aprecia que trabaja para un patrón determinado.

Sin que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos que le reditúen mayores ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias, por lo que el referido demandado bien podría y debería contribuir a la satisfacción de las necesidades más elementales de sus acreedores.

Así mismo, y para establecer de una manera más clara y precisa, las necesidades que se generan por concepto de alimentos a favor de los acreedores alimentistas, se toma en cuenta la línea de bienestar que se establece por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)<sup>22</sup>, integrada por la canasta alimentaria urbana, que **al mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se actualizó en la cantidad mensual de \$2,328.59 (dos mil trescientos veintiocho pesos 59/100 moneda nacional) por persona.**

<sup>21</sup> No. Registro: 241,813. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 58 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13.

<sup>22</sup> <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>

De igual manera, para alcanzar ese propósito, en conjunto con la información que proporcionan dichas líneas de bienestar, corresponde tomar en cuenta las necesidades de los acreedores, por cada uno de los rubros que componen los alimentos, en términos de lo establecido por los artículos 308 del *Código Civil del Estado*, en correlación con lo prescrito por el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y 13, 60 y 103 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

Por ende, como se indicó, un elemento de naturaleza objetiva que debe ser considerado, lo es la información proporcionada por el CONEVAL,<sup>[1]</sup> el cual es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía y capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, con miras a establecer políticas, emitir lineamientos, coordinar programas y acciones que deberán observar las dependencias y entidades responsables de operar programas sociales.

De ahí que el suscrito juez se auxilie de la información estadística que ahí se contiene para robustecer el análisis de necesidades efectuado, pues dicho organismo establece valores de ponderación como lineamientos y criterios para la definición, identificación, medición y evolución de las líneas de bienestar de la canasta alimentaria, más la no alimentaria que requieren las personas para sobrevivir, lo cual constituye información útil y técnica para esclarecer en mayor medida las necesidades alimentarias de una persona, pues no se olvide que los alimentos no se rigen exclusivamente por bases matemáticas, sino que también deben ser apreciadas las circunstancias subjetivas, como en el presente caso se efectúa.

Así las cosas, a fin de que el suscrito impartidor de justicia pueda estimar tanto las necesidades que tienen los acreedores y que fuere citado en líneas que anteceden, así como la edad y condiciones de la menor mencionada, éste necesita que se satisfagan diversos gastos propios como lo son la adquisición de artículos para la alimentación, para su aseo personal, así como una vestimenta diaria, habitación, y para que se le proporcionen las herramientas y oportunidades necesarias para su educación que le habrá de dirigir a un arte, oficio o profesión honestos a su edad, circunstancias y condiciones individuales, y la asistencia en casos de enfermedad; ya que el demandado no acreditó que cubriera el rubro de salud y el rubro básico de vivienda para sus hijos, ya que no se

---

<sup>[14]</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

advierte en autos que se hubiere presentado probanza alguna que acreditara que proporciona esos rubros a sus hijos, pues no lo refirió así en su contestación de demanda, ni allegó prueba alguna al respecto; sin que me olvide que la demandada tiene necesidades personales que atender, y que acorde a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le debe respetar a la demandada el mínimo vital, para hacer frente a cubrir sus necesidades más elementales, teniendo como sustento los siguientes criterios:

**PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.**<sup>23</sup>

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>24</sup>

En consecuencia, en lo atinente a la obligación de la parte demandada, de quien se tiene acreditada la capacidad económica, debido a que está en aptitud de desarrollar una actividad laboral a través de la cual reciba cantidad remunerativa y considerando los ingresos del reo según el informe en autos y a cuánto aproximadamente equivale el porcentaje provisional fijado en autos, el remanente a favor de la parte demandada, la cantidad líquida que equivaldría un diverso porcentaje; aunado a que se considera el derecho al mínimo vital de los acreedores y del reo, dada la capacidad que se ha demostrado en autos con el informe rendido, así como de los recibos de nómina exhibidos; por lo que el monto que se llegare a fijar no pone en riesgo su subsistencia ni la de sus acreedores, ya que sí bien no es el monto del salario mínimo, pero sí es una cantidad suficiente que provee un medio para subsistir tanto a los acreedores como al deudor alimentista, por lo que atendiendo al siguiente criterio judicial:

**SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.**<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Época: Novena Época. Registro: 2018735. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo I, Diciembre de 2018. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.) Pag. 356.

<sup>24</sup> Época: Novena Época. Registro: 159821. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo I, Diciembre de 2013. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. VI/2013 (9a.) Pag. 135.

<sup>25</sup> Registro digital: 2006672. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral, Civil. Tesis: 2a./J. 42/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 712. Tipo: Jurisprudencia.

Así también, considerando que lo aquí decretado como pensión alimenticia definitiva, es a fin de cubrir las necesidades básicas de los acreedores alimentistas; aunado a que la parte actora también se encuentra obligada dar alimentos a sus hijos, lo cual complementa al tenerlos incorporados a su domicilio, es por lo que, atendiendo al principio de proporcionalidad contemplado por los artículos 308 y 311 del Código Civil del Estado, y 1068 de la ley adjetiva de la materia, el suscrito juzgador estima justo y equitativo condenar a la parte demandada a pagar a sus hijos, por concepto de **pensión alimenticia en forma definitiva**, la cantidad equivalente al **30% (treinta por ciento)** del salario y demás prestaciones que perciba por su trabajo, *la cual deberá aplicarse de la siguiente manera: 15% (quince por ciento) a favor de cada acreedor alimentista*, previas las deducciones de ley, que el demandado, reciba con motivo del trabajo que desempeña, sin que se entiendan en dichas deducciones comprendidas las de cualquier otro rubro, pues es de explorado derecho que los alimentos tienen preferencia, respecto de cualquier otro crédito, adeudo o deducción diferente al del orden legal.

En la inteligencia de que los ingresos del demandado deben considerarse incluyendo el sueldo o salario en pagos hecho en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, aguinaldo, ahorro, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual manera, han sido objeto de estimación tanto las necesidades que tienen los acreedores y que fueron citadas en líneas que anteceden, particularmente por lo que hace a que dada la edad de los hijos del deudor, pues crea la convicción en quien ahora resuelve que requieren se satisfagan diversos gastos, así como que el demandado tiene necesidades personales que atender, al haberse hecho del conocimiento de este juzgado que los antagonistas de este procedimiento en la cual actualidad se encuentran viviendo separados; por lo que se estima que de los ingresos del enjuiciado la cantidad del **30% (treinta por ciento)** del salario del demandado fijado como pensión alimenticia definitiva contribuirá para satisfacer al menos las necesidades más elementales de los acreedores, atendiendo a lo que aproximadamente en numerario representa, y, por ende, el restante **70% (setenta por ciento)** que obtenga el demandado, genera la presunción que contribuirá a satisfacer sus necesidades personales y a las de sus diversos acreedores que no son parte en este juicio.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Luego, siendo que el demandado labora para un patrón determinado, con base en lo establecido en el numeral 1072 de la ley procesal civil, gírese atento oficio al **Comisario General de la \*\*\*\*\***, ubicada en \*\*\*\*\* , en Calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, código postal \*\*\*\*\* , para **modificar** la orden de descuento decretada como pensión alimenticia provisional mediante auto de admisión, que le fuera comunicada mediante oficio número \*\*\*\*\*/2024, entregado el 8 ocho de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, y proceda a descontar como **pensión alimenticia definitiva el 30% (treinta por ciento)** de todos los ingresos que recibe la demandada, previas las deducciones de ley, **correspondiéndole el 15% (quince por ciento) para cada uno de sus hijos**, y la suma resultante la entregue a la parte actora, al segundo por sus propios derechos, y a la primera en representación de su hija menor de edad, previa identificación con fotografía, en la forma y época de pago que se lleve en ese lugar.

Entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, horas extras, vacaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su empleo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, previas las deducciones de ley.

En la inteligencia que si dicha forma de pago acostumbrada por la empresa llega a constituir un gravamen de difícil superación para el acreedor o deudor alimentista, debido a sus precarias condiciones económicas, deberá realizarse de cualquier forma que no implique dilación a su pago debido al carácter de orden público y la imperiosa necesidad de recibirse.

Encontrando analogía de razón en la ejecutoria que al efecto su rubro se transcribe:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.”<sup>26</sup>**

De tal manera que el porcentaje señalado es en forma definitiva, y **se modifica** la pensión alimenticia provisional decretada mediante auto de admisión a favor de los acreedores. Por lo que acorde a lo contenido en el artículo 1071 de la codificación procesal civil estadual, se hace del conocimiento de las partes contendientes, que la pensión alimenticia

<sup>26</sup> Época: Novena Época. Registro: 160962. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo 3, Octubre de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.) Pag. 1418.

establecida en el presente fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que se encuentre permanentemente ajustada a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del deudor alimentario.

Y para el caso que la parte demandada deje de prestar sus servicios para dicha dependencia, ya sea por retiro voluntario, forzoso, incapacidad, jubilación o cualquier otro concepto, deberá de retenerse el porcentaje antes señalado de la cantidad que se entregue al demandado, por liquidación o indemnización, y ponerlo a disposición de la parte beneficiaria, informando esa circunstancia a este juzgado.

Lo anterior es bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, es decir, **de no retener el porcentaje señalado**, será sancionado con una multa de hasta 150 ciento cincuenta cuotas, cuyo equivalente con base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por el INEGI, de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), lo que equivale a \$16,285.50 (dieciséis mil dos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), según lo establecido en el artículo 321 bis 3 del *Código Civil vigente en el Estado*, que a la letra dice:

**Artículo 321 bis 3.** Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez. Quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, ó, auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones, con independencia del delito que resulte, será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios.

Cantidad que será aplicada a favor de los acreedores alimentistas, en atención a que la orden de descuento decretada por esta autoridad deviene de una controversia de alimentos, la que por su naturaleza es de orden público ya que miran a la subsistencia de los acreedores, por lo que su otorgamiento es de suma urgencia y además al ser una persona moral a quien se encomienda dicho cumplimiento.

En relación al concepto reclamado como inciso b), relativo al aseguramiento que solicita, el mismo ya se encuentra satisfecho conforme a los criterios contenidos en los párrafos que anteceden, esto en términos del artículo 308 del Código Civil vigente en el Estado.

En la inteligencia de que el hijo mayor de edad, deberá a más tardar el 1 primero de febrero del próximo año, justificar mediante la documental idónea, estar estudiando, es decir, estar inscrito y cursando



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

el semestre correspondiente, lo anterior dado que su constancia de estudios acompañada concluye el 20 veinte de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

**Séptimo: Ajuste de la pensión alimenticia.** La pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos, acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 311 del Código Civil Estadual.

**Octavo:** Así las cosas, y con fundamento legal en el artículo 321 bis 2 del *Código Civil vigente en el Estado*, el cual dispone que cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del juez dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, en tales condiciones y en base a lo plasmado en dicho precepto legal transcrito en líneas anteriores, el suscrito juzgador previene a la parte demandada, a fin de que cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligada a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, es decir de 30 treinta cuotas, cuyo equivalente con base al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), resulta ser la cantidad de **\$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 moneda nacional)**.

**Noveno:** Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

*a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.*

*b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.*

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

**Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se resuelve:**

**Primero:** Se declara que la parte actora, la primera en representación de su hija menor de edad, y el segundo accionante por sus propios derechos, probaron los elementos de su acción y que el demandado no justificó plenamente sus defensas ni excepciones; en consecuencia.

**Segundo:** Se declara procedente la acción de alimentos ejercitada por la parte actora la primera en representación de su hija menor de edad, y el segundo accionante por sus propios derechos, en contra de la parte demandada, procedimiento que se tramitó ante este Juzgado bajo el expediente judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*.

**Tercero:** Con base en las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se condena al demandado, a pagar por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de sus hijos, la cantidad equivalente al **30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que perciba por su trabajo, previas deducciones de ley, correspondiéndole el 15% (quince por ciento) para cada uno de sus hijos.**

Por lo que la pensión alimenticia provisional que se estableció en el auto que admitió a trámite la demanda queda modificada.

Atento a lo cual, gírese sendo oficio al **Comisario General de la \*\*\*\*\*, ubicada en \*\*\*\*\*, en Calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, código postal \*\*\*\*\*,** para que proceda a realizar el descuento de la pensión definitiva en el porcentaje señalado en el presente resolutivo; en los términos ya precisados en el oficio \*\*\*\*\*/2024, entregado el 8 ocho de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, en lo que hace al concepto de salario y orden y prelación de pago ahí establecidos.

En relación al concepto reclamado como inciso b), relativo al aseguramiento que solicita, el mismo ya se encuentra satisfecho conforme a los ordenamientos contenidos en la parte considerativa de este fallo.

En la inteligencia de que el hijo mayor de edad, deberá a más tardar el 1 primero de febrero del próximo año, justificar mediante la documental idónea, estar estudiando, es decir, estar inscrito y cursando el semestre correspondiente, lo anterior dado que su constancia de estudios acompañada concluye el 20 veinte de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

**Cuarto:** Se declara que la pensión alimenticia fijada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que sea ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado a proporcionar los alimentos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

\*|||M060056698852\*

OM060056698852

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Quinto:** Se previene a la parte demandada, que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de este tribunal dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda. De no hacerlo así, se le impondrá una multa de 30 treinta cuotas, cuyo equivalente con base al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), resulta ser la cantidad de **\$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 moneda nacional)**.

**Sexto:** Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

**Séptimo: Notifíquese personalmente.** Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el **licenciado Antonio Filiberto Vega Pérez**, Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la licenciada **Blanca Lorena Cura Coronado**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicará en el Boletín Judicial número **8738** del día **13 trece de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro**. Doy fe.

Cristy

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.